

(Libro de Acordadas N° 12, Folio N° 199/204 N° 142) En la ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la Provincia de Jujuy, a los treinta y un días de agosto de dos mil nueve, los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Doctores, Sergio Ricardo González, Héctor Eduardo Tizón, José Manuel del Campo, María Silvia Bernal y Sergio Marcelo Jeneffes, bajo la presidencia del primero de los nombrados, vieron el Expte. N° 2046/2.009, caratulado: "Anteproyecto de Inclusión de normativas reglamentarias sobre la utilización de equipos de video grabación de audiencias y Cámara Gesell" y;

Consideraron:

Que resulta necesario establecer para el ejercicio integral de los derechos de las víctimas, un procedimiento para el tratamiento de las mismas y testigos acorde a las características especiales, que presentan al momento de su intervención en el proceso penal, como es el caso de los menores de edad.

Que la aprobación y ratificación, especialmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, y luego su equiparación constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), implicó para el Estado, el compromiso de adoptar medidas que aseguren el resguardo de los niños contra todo tipo de maltrato, incluyéndose el institucional que pudiera inferírsele, no sólo a los niños víctimas de un delito, sino a cualquier menor cuya presencia sea requerida en el ámbito judicial.

Que el interés superior del niño ha sido aludido en los arts. 3° y 12 de la citada Convención y, en cuanto a la

protección en todas sus formas, en sus arts. 18, 19 y 34; asimismo encontramos normativas al respecto en el art. 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el art. 14 inc. 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que se refiere a Tratados Internacionales. En el orden nacional, la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en la provincia la ley N° 5.107 "Atención integral de la violencia familiar", tienen, también, expresa referencia a este tópico.

Que resulta necesario minimizar el impacto y sufrimiento que produce al niño su intervención en el proceso penal, evitando procedimientos que conlleven a su revictimización pero que a la vez, garanticen al imputado el respeto de sus derechos y garantías fundamentales.

Que en este sentido el primordial objetivo consiste en erradicar las prácticas judiciales que atentan contra la integridad de las víctimas infantiles, como la reiteración de declaraciones, procedimientos que, lejos de constituir un ámbito propicio para favorecer la disposición a declarar, estimulan lo contrario: temor, contradicción, negativa a recordar o expresar. La pretensión es promover mecanismos efectivos para la contención de los niños y adolescentes afectados o que concurran a los estrados judiciales como testigos, evitando procedimientos que se han considerado desde la experiencia de los resultados y desde los estudios de la psiquis infantil, como nocivos para ellos.

Que las garantías que operan a favor de toda víctima en el marco del proceso penal, deben redoblarse si se trata de una persona menor de edad. En tal sentido, sólo obteniéndose

adecuadamente la versión del niño se garantiza su derecho a ser oído, y que a su vez dicho acto debe ser llevado a cabo, conforme el principio rector de protección integral, en un ámbito adecuado y con la intervención exclusiva y excluyente de especialistas. Es por ello que resulta necesario e impostergable que al momento de recibir declaración a los niños que resultan víctimas o testigos, ello ocurra en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva, y llevados adelante por profesionales especializados, que cooperarán en la búsqueda de la verdad real de una manera no traumática, garantizando el derecho a ser oído y el debido proceso.

Que en virtud del Convenio suscripto a través de la JUNTA FEDERAL DE CORTES, los Superiores Tribunales de Justicia del País y la UNICEF, nuestra provincia ha recibido en donación y fue instalado en el Juzgado de Menores N°3, un equipo para la grabación de audiencias en casos que haya menores víctimas o testigos de delitos, lo que permitiría ajustar a los tratados internacionales el tratamiento de los menores que se encuentren en esas especiales situaciones.

Es por ello que resulta necesario dictar normativas que permitan su correcto uso, en pos de lograr que la entrevista a los menores sea recibida en las condiciones ya descriptas y además que constituya un acto irreproducible en su forma y contenido, capaz de ser preservado mediante mecanismos tecnológicos adecuados, para que pueda servir como elemento probatorio en orden a verificar o descartar el suceso delictivo puesto de manifiesto.

La utilización de estos procedimientos y otros usos judiciales, son compatibles y concordantes con las recomendaciones de Naciones Unidas, contenidas en el "Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder" y las Directrices Sobre la Justicia Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, que aconseja que en los procedimientos penales en los que los niños resulten víctimas, cuando sea aplicable y posible, se permita que testifiquen mediante un circuito cerrado de televisión; que se busquen métodos para hacer la sala del tribunal un lugar menos intimidatorio para un niño; como también que se proteja particularmente a las víctimas vulnerables como lo son los niños, alentando "tribunales especialmente diseñados o equipados". Por ello, a criterio de esta Corte, dichos procedimientos, constituyen una práctica que merece reconocimiento formal, difusión y estímulo para su aplicación.

Que sin perjuicio de las previsiones legales que a este respecto puedan sancionarse con ulterioridad, de acuerdo a una tendencia que se verifica en el derecho comparado y en otras provincias, deben adoptarse los recaudos necesarios para el cumplimiento de los mencionados objetivos, y a cuyo fin este Superior Tribunal de Justicia, se halla dotado de la potestad de dictar los reglamentos necesarios para el mejor desempeño de la función judicial, consagrada en el artículo 146 de la Constitución Provincial y el artículo 49° de la ley N°4055 - Orgánica del Poder Judicial.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

Resuelve:

1º) Establecer, como práctica judicial conveniente, la recepción de declaraciones de niños/as y/o adolescentes víctimas de delitos sexuales y/o testigos de Violencia Familiar, en la Cámara Gesell instalada en el Edificio de Calle Coronel Puch N°625 de esta ciudad, o en ámbitos adecuados dispuestos tecnológicamente al efecto.

2º) Fijar las pautas contenidas en el Anexo I de la presente para el tratamiento de los niños víctimas y testigos antes indicados, que deberán observarse en el trámite de los procesos penales y de familia.

3º) Poner en conocimiento de los Juzgados y Tribunales del Fuero Penal, de Menores y Familia la presente Acordada, a fin de la adopción de los procedimientos que aquí se fijan.

4º) Aprobar las normas que se incluyen en el Anexo II para la utilización de la Cámara Gesell.

5º) Ordenar la publicación de la presente por un (1) día, en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

A. Víctimas y testigos que a la fecha de su comparecencia no han cumplido 16 años de edad.

1) Los niños/as aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo del Poder Judicial capacitado en la materia, pudiendo ser acompañado por otro especialista cuando el caso particular lo requiera, ambos designados por el tribunal que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso.

2) Cuando deba prestar declaración, previo disponer el acto procesal, el Juez o Tribunal deberá requerir al profesional en Psicología del Equipo Interdisciplinario, informe acerca del estado emocional del niño y si se encuentra en condiciones para participar del acto.

3) El Juzgado y/o Tribunal, según el caso y mediante decreto fundado, dispondrá la recepción de la declaración, en un ámbito debidamente acondicionado (Cámara Gesell) de acuerdo a la edad y etapa evolutiva del niño.

4) Para el acto procesal, el Juez deberá dar la debida intervención a las partes, notificándolas con antelación suficiente de la realización de la medida, su fecha y hora, a efectos de no vulnerar la garantía constitucional del Debido Proceso y Defensa en Juicio. Cuando no estuviera individualizado el imputado, deberá intervenir el Defensor Oficial que correspondiere.

5) Las víctimas y/o testigos serán entrevistados por un psicólogo, que será designado por el Tribunal que ordene la medida, el que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes y brindará al niño un clima de confianza y distensión dentro de la Cámara Gesell, pudiendo la entrevista extenderse a más de un acto procesal, notificándose en cada caso a los interesados el día y hora de realización de la medida in situ, sin más trámite. No deberá, en ningún caso, ser interrogado el menor en forma directa por las partes.

6) El Juez o Tribunal, con anterioridad a la diligencia, podrá remitir los antecedentes al psicólogo a fin de que tome conocimiento del hecho, y en caso de que considere necesario, mantendrá una entrevista con dicho profesional y entregará el pliego de preguntas que considere necesarias efectuar, las que serán canalizadas, atendiendo a las características del hecho, el desarrollo de la entrevista y el estado emocional del niño, con los métodos adecuados para preservar su integridad psíquica.

7) A los fines del interrogatorio, el Tribunal dispondrá que las partes presenten los respectivos pliegos de preguntas, con las formalidades de ley.

8) Durante el desenvolvimiento del acto, si bien las partes no tendrán comunicación directa con el niño, tendrán el derecho a solicitar intervenciones a través del Juez las que podrán ser admitidas o no, en el primer caso las transmitirá al psicólogo, quien las encauzará adecuadamente, respetándose de esa manera los principios de inmediación y dirección del tribunal.

9) El tribunal y en su caso, las partes podrán seguir el desarrollo de la Audiencia desde la sala contigua de la Cámara Gesell. La entrevista será grabada por medios tecnológicos, certificada en su realización por el secretario presente en el momento de su ejecución y suficientemente resguardada a efectos de su posterior reproducción conforme los requerimientos de cada situación. Asimismo, en el caso que se verificaran lesiones corporales, se incorporarán por medio de fotografía digital.

10) Finalizada la audiencia, se labrará el acta respectiva dejándose constancia de las medidas practicadas, de las partes que intervinieron, de las menciones que el Tribunal ordene hacer o que soliciten las partes y de la entrega que, por duplicado se hará al Secretario del Tribunal del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

11) El soporte tecnológico será reservado el original en el Departamento de Sistemas y Tecnología de la Información, con una copia en la Secretaría actuante, dándosele igual tratamiento que a la prueba documental.

12) El Psicólogo deberá elevar al Tribunal, cuando se lo requiera, un informe referido a los hechos acontecidos en el acto procesal, analizados desde la óptica de su ciencia y las conclusiones a las que arribó.

13) Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado, quien será a todos los efectos representado por su defensa, sin perjuicio que con posterioridad sea informado del resultado del acto.

14) Los interesados tendrán derecho, a petición de ellos y con los debidos recaudos, a acceder a la entrevista contenida en el soporte tecnológico, cuando estimen necesario examinar o reexaminar el material. En caso de ser innecesaria una nueva declaración que pudieran solicitar las partes, el Juez podrá rechazarla si considerase que no hay puntos oscuros en la entrevista contenida en el soporte tecnológico, o que las nuevas preguntas, son inconducentes a los fines de la revelación de la verdad real.-

15) La entrevista contenida en soporte tecnológico podrá ser utilizada por el Tribunal que eventualmente intervenga en la etapa de juicio, evitando así la reiteración del acto.

16) Se procurará reservar la identidad del profesional a cargo de la entrevista del menor, durante todo el proceso.

B - Víctimas y testigos mayores de 16 años de edad que a la fecha de su comparecencia no hubieren cumplido aún los 18 años.

En estos casos el Juez o Tribunal interviniente, con anterioridad a la recepción del testimonio, requerirá al psicólogo informe acerca de la existencia de riesgo para su salud psíquica en caso de comparecencia ante los estrados del Tribunal y, en caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto para aquellos menores que no hubieren cumplido aún 16 años.

ANEXO II

Reglamentación para la utilización y funcionamiento de la Cámara Gesell.

1º) Las Salas Penales, los Jueces de Instrucción, de Menores, y las Salas de Familia, solicitarán, mediante oficio, un turno al JUZGADO DE MENORES N°3 para la recepción de la declaración en la Cámara Gesell.

2º) Se comunicará, al momento de solicitar el turno, el profesional interviniente, el expediente en el que se ordenó la medida, especificando su número y carátula, el nombre del testigo y/o víctima y su edad, a los fines de acondicionar la Cámara Gesell a la etapa evolutiva del niño o joven a quien se recibirá la declaración.

3º) Al momento de otorgarse el turno, con no menos de cinco días hábiles de anticipación, se informará al Juez o Tribunal solicitante, día y hora en que se llevará a cabo la medida.

4º) La Cámara Gesell contará con dispositivo de micrófono, audio, video y de los medios tecnológicos adecuados para efectuar la grabación de la entrevista y que permitirán al juez observar y establecer una comunicación oral y simultánea con el psicólogo.

5º) El Poder Judicial promoverá la capacitación de Licenciados en Psicología en la temática de maltrato y abuso sexual infantil y perspectivas de género en la materia, y determinará los profesionales que efectuarán esta tarea en particular.